

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada JENNY ANDREA RODRÍGUEZ CADAVID, quien presenta la demanda como apoderada del demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 649127 del 28/9/2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, jennyandrearodriguez@hotmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Andrés Felipe Rozo Jiménez
Demandados:	Estefanía Agudelo Quiroz y Aníbal Ramírez Navarro
Radicado:	050013103021-2021-00287-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se conferirá poder especial en el que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se determine claramente el asunto y se identifique de manera correcta a quienes como partes han de comparecer al proceso. Ello, teniendo en cuenta que, aparte de no ser claro en el tipo de acción para el cual se confiere, en él se hace mención a una Escritura Pública y a un demandado que al parecer nada tendrían que ver con el objeto de la demanda. Además, se indicará en él el correo de la apoderada.

Ahora bien, a fin de anticipar el cabal cumplimiento de lo acá exigido, se ha de tener en cuenta que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos, si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del

cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, tal cual se hizo con el que se aportó.

2. Como en el poder aportado con la demanda se indica como domicilio del actor el municipio de Itagüí, y en la demanda se denuncia la ciudad de Medellín, se aclarará dicha circunstancia teniendo en cuenta que las manifestaciones que se hacen en la demanda se entienden bajo la gravedad del juramento.

3. En la referencia de la demanda se indica que con ella se busca la “Resolución del Contrato de Promesa de Compraventa”, mientras y en el cuerpo de la misma se hace relación a la “Resolución del Contrato de Compraventa”. Por lo tanto, se adecuará lo pertinente en tal sentido.

4. Se indicará en la demanda el número de cédula del demandante, conforme al artículo 82 ibidem.

5. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 de la norma mencionada, se indicará de manera clara la nomenclatura que corresponda a la dirección física donde el demandante ha de recibir notificaciones.

6. Se aclararán los hechos y pretensiones de la demanda en relación con los números de matrícula de los inmuebles que fueron objeto de la compraventa que se pretende resolver.

7. Se desacomularán las pretensiones expresándolas de manera clara, precisa y ordenada; además, si están en relación de dependencia o son consecuenciales unas de otras, así se deberá indicar.

8. Se aclarará con qué finalidad se menciona en el hecho segundo la Escritura 9511 de la Notaría Quince de Medellín, y cuál es la relevancia que pretende dársele, teniendo en cuenta que se denuncia en las pruebas y se aporta con la demanda.

9. Como en el hecho sexto se indica que se realizó la denuncia ante la Fiscalía, “NUC 050016100311202103311 Dirección Seccional de Medellín Unidad de Delitos contra la Fe Pública, ORIP y Notaría 15, se indicará qué decisiones y qué trascendencia ha tenido dicha denuncia, tanto en el ente investigador como en las demás entidades, aportando la prueba documental que dé cuenta de ello.

10. Conforme con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicarán los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sexta y octava.

11. En el acápite de pruebas se solicita un interrogatorio que resulta improcedente respecto de personas que no sean parte en el proceso, por lo que deberá adecuarse lo pertinente.

12. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

13. Se acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90, num. 7 del Código General del Proceso).

14. Acorde con lo ordenado por el artículo 6° ibidem, se demostrará que al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico la copia de ella y sus anexos a los demandados.

15. Con el cumplimiento de lo aquí exigido, deberá acreditarse que fue remitido a los demandados el escrito de subsanación, de la misma forma descrita en el numeral 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 86 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 1 de 10 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria